



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1026 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Estructura remunerativa de los obreros municipales

Referencia : Oficio N° 024-MDE/GRH

Fecha : Lima, **08 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Esperanza nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿A los trabajadores obreros que tienen vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 se les debe retribuir mediante jornales?
- b) ¿El cálculo de las remuneraciones de los trabajadores obreros que tienen vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 en los meses del año que traen 31 días debe calcularse bajo dicha cantidad de días?
- c) ¿El pago de las remuneraciones del personal obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 obligatoriamente debe realizarse de manera quincenal?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre la estructura remunerativa de los obreros municipales

2.2 En el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), señalamos que el régimen de los obreros al servicio del Estado es, históricamente ha sido, el de la actividad privada, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas sobre el particular:

- La Ley N° 9555 (del 14 de enero de 1942), extendió a los obreros que prestaban servicios al Estado, en general, y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao, la indemnización de quince días de salario por año de servicios que el artículo 3 de la Ley N° 8439 (del 20 de agosto de 1936) concedían a los obreros de las empresas privadas.
- Posteriormente, el Decreto Ley N° 11377 (del 29 de mayo de 1950), estableció en su artículo 1 que «empleado público» se consideraba a toda persona que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del Estado; y que los que realizaran labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidos sólo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores, a excepción de los del servicio interno que sí se acogerán a disposiciones del dicho Estatuto.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Igual línea siguió el Decreto Supremo N° 010-78-IN (del 12 de mayo de 1978), que en su segundo considerando expresó que los obreros que prestaban servicios en los organismos del sector público se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.3 Sin desconocer lo arriba señalado, resulta oportuno resaltar que existen diferencias significativas entre los obreros del sector privado respecto de aquellos que prestan servicios al sector público. Una de ellas radica en las retribuciones económicas que perciben. Por costumbre los obreros del sector privado perciben lo que se denomina «salario», debido a la periodicidad semanal que generalmente lo caracteriza.
- 2.4 Para arribar al salario que se le reconoce al obrero del sector privado la base de cálculo a considerar es el jornal diario, el cual se fija a través de negociación colectiva con el sindicato de rama correspondiente y se suma junto a los demás conceptos de pago propios de la actividad que desempeñan.
- 2.5 Distinto es el caso de los obreros que laboran en el sector público pues su remuneración se abona de forma mensual y el monto responde principalmente a la remuneración básica establecida en la escala remunerativa de la entidad así como a lo establecido en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad. En ese escenario, los ingresos del obrero no se calculan de forma diaria sino mensual, por lo que el reconocimiento de «jornal diario» no resulta del todo compatible con la forma en cómo la administración pública remunera a sus servidores.
- 2.6 Ahora bien, sobre la cantidad de días a reconocer en la remuneración mensual, debemos recordar que para efectos laborales los meses contienen siempre treinta (30) días, indistintamente a si en el calendario este refleja 28, 29 o 31 días. Por lo tanto, la remuneración mensual debe ser calculada sobre la base de treinta (30) días.
- 2.7 Finalmente, debe precisarse que los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en el Cronograma Anual Mensualizado para el Pago de las Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública que aprueba el Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo que corresponde a cada municipalidad fijar la oportunidad de pago de las retribuciones económicas de sus trabajadores, pago que preferiblemente debe materializarse en un único abono mensual.

III. Conclusiones

- 3.1 Jornal diario es uno de los conceptos de pago que perciben los obreros del sector privado y que conforma su salario, el cual generalmente es de periodicidad semanal.
- 3.2 Los obreros del sector público perciben sus compensaciones en abonos mensuales, los cuales se encuentran compuestos principalmente por la remuneración básica fijada en la escala remunerativa de cada entidad así como en el Presupuesto Analítico de Personal.
- 3.3 El cálculo de la remuneración mensual se realiza tomando en cuenta que, para efectos laborales, los meses poseen treinta (30) días.
- 3.4 Corresponde a cada gobierno local fijar la oportunidad de pago de las compensaciones económicas de sus servidores, pago que debería materializarse preferiblemente en un único abono mensual.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019